

BOLETÍN 2TA

Boletín
jurisprudencial
e informativo
del Segundo
Tribunal
Ambiental



Nº1
ENERO/MARZO
2025

EN ESTE NÚMERO:



Presentación

Nos complace presentar el primer número del BOLETÍN 2TA, publicación que reúne fichas de sentencias, datos estadísticos e información de interés sobre el quehacer del Segundo Tribunal Ambiental.

Este nuevo canal de difusión se enmarca en el compromiso de nuestra judicatura con la transparencia, el acceso a la información ambiental y la promoción de una justicia comprensible para todas las personas. En esa línea, constituye también un aporte concreto al cumplimiento de los estándares del Acuerdo de Escazú, facilitando el conocimiento público y la comunicación de nuestras decisiones de una manera accesible, simple, clara y oportuna, en sintonía con las definiciones estratégicas que orientan nuestra labor.

Con una periodicidad trimestral, el BOLETÍN 2TA incluirá fichas de las sentencias dictadas en igual periodo, información estadística y métricas relativas a la actividad jurisdiccional y noticias sobre las principales acciones y actividades institucionales de vinculación con el medio llevadas a cabo.

Aspiramos a que esta publicación se convierta en una herramienta dinámica y accesible para quienes buscan conocer de manera clara y resumida los aspectos de mayor relevancia referidos a la labor del Tribunal. Y junto con ello, esperamos que contribuya a fortalecer el vínculo entre nuestra institución y la comunidad, promoviendo un diálogo más informado y cercano en torno a la justicia ambiental.

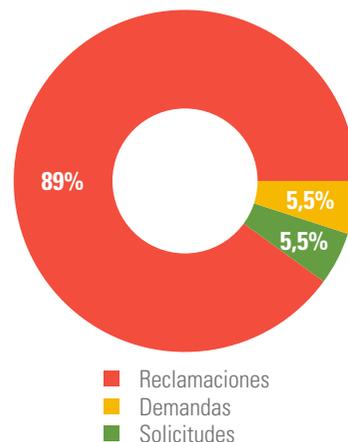
BOLETÍN 2TA es una publicación trimestral del Segundo Tribunal Ambiental. **Fotografías de portada, contraportada e interiores:** archivo del Segundo Tribunal Ambiental. **Fotografía pág. 2** gentileza de Fundación Imagen de Chile. **Edición:** Segundo Tribunal Ambiental. **Diseño y diagramación:** Rodolfo Valenzuela León. **Santiago de Chile, abril de 2025.**

I. Causas ingresadas por tipo de acción.

Durante el primer trimestre de 2025, se registraron un total de 36 causas en el Tribunal, marcando el mayor número de ingresos en un periodo similar en la historia del Segundo Tribunal Ambiental.

Ingresos enero/marzo 2025	
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	32
Demandas por reparación de daño ambiental	2
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	2
Consultas de sanción de la SMA	N/A
Total	36

Porcentualmente, los ingresos del periodo indicado, por tipo de acción, pueden visualizarse de la siguiente manera:



Ingresos por mes primer trimestre 2025				
	Ene	Feb	Mar	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	9	9	14	32
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	2	2
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	1	1	2
Consultas de sanción de la SMA	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	9			36

II. Cantidad de reclamaciones por numeral del artículo 17.

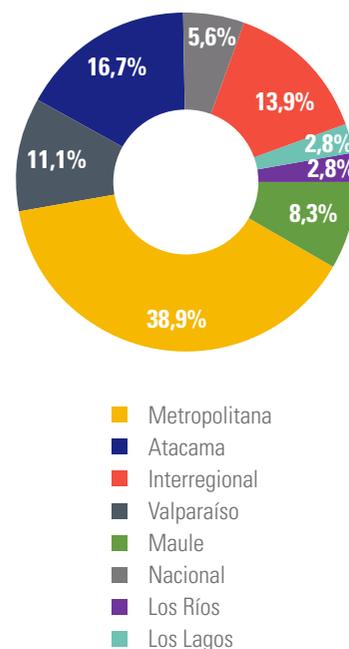
La siguiente tabla expone el numeral invocado en las reclamaciones ingresadas en el primer trimestre 2025.

Numeral invocado del artículo 17 de la Ley N° 20.600	
17 N° 1	1
17 N° 2	0
17 N° 3	12
17 N° 4	0
17 N° 5	0
17 N° 6	13
17 N° 7	0
17 N° 8	6
17 N° 9	0
17 N° 11	0
Total	32

III. Competencia territorial: ingresos según región en el primer trimestre 2025.

Región	Ingresos
Arica y Parinacota	0
Tarapacá	0
Antofagasta	0
Atacama	6
Coquimbo	0
Valparaíso	4
Metropolitana	14
Lib. Bernardo O'Higgins	0
Maule	3
Ñuble	0
Biobío	0
La Araucanía	0
Los Ríos	1
Los Lagos	1
Aysén	0
Magallanes	0
Interregional	5
Nacional	2
Total	36

A continuación se visualiza el porcentaje de ingresos según región, correspondiente al primer trimestre 2025

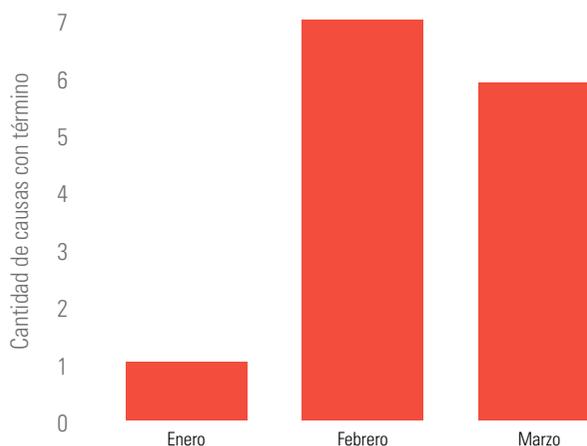


IV. Número de causas terminadas

Causas terminadas por sentencia primer trimestre 2025				
	Enero	Febrero	Marzo	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	1	2	4	7
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	1	1	2
Consultas de sanción de la SMA	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	1	3	5	9

Otros términos primer trimestre 2025				
	Ene	Feb	Mar	Total
Desistimiento	-	1		1
Se tiene por no presentada	-	2		2
Inadmisible	-	1	1	2
Total	-	4	1	5

En el siguiente gráfico se observa la cantidad de causas terminadas en el primer trimestre 2025:



V. Recursos resueltos por la Corte Suprema en el primer trimestre 2025

Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, la Excelentísima Corte Suprema resolvió los siguientes recursos presentados en contra de sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Ambiental:

Rol sentencia impugnada	Caratulado	Tipo de recurso	Rol sentencia Corte Suprema	Resultado	Fecha sentencia Corte Suprema
R-385-2023	Hidroeléctrica Roblería SpA./Superintendencia del Medio Ambiente	Casación en el fondo	16.514-2024	Rechaza casación en la forma	09-01-2025
R-352-2022	Catril Hidalgo Marlene/ Servicio de Evaluación Ambiental	Casación en la forma y en el fondo	10.919-2024	Desistido	07-02-2025
R-264-2020	Ilustre Municipalidad de Pichidegua y otro / Servicio de Evaluación Ambiental	Casación en el fondo	14.586-2024	Rechaza	14-02-2025
R-424-2023	Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente	Casación en la forma y en el fondo	25.191-2024	Inadmisible	06-03-2025
R-451-2024	Constructora Almahue S.A./LUNA	Queja	4.989-2025	Inadmisible recurso de queja. Actuando de oficio se deja sin efecto sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar se acoge recurso de hecho	07-03-2025



Rol R N° 426-2023, González Contreras Francisco Javier y otros con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8 de fecha 7 de septiembre de 2023)

Palabras claves	Sancionatorio ambiental, programa de cumplimiento; residuos; residuos inertes; residuos no inertes.
Criterio(s)	El programa de cumplimiento (PdC) no solo busca asegurar el cumplimiento de la norma infringida, sino que también que el administrado se haga cargo de los efectos de su incumplimiento. El PdC debe describir correctamente los efectos que se deriva de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	28 de septiembre de 2023.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Puente Alto.
Antecedentes	La reclamación de ilegalidad se interpuso en contra de la Resolución Exenta N° 8/2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual aprobó el programa de cumplimiento presentado por la Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra S.A., titular del proyecto "Planta de Extracción de Árido Baltierra", localizado en la comuna de Puente Alto. En dicho lugar, se desarrolló una actividad de extracción de áridos desde 1981 hasta el 2012, y desde 2012 hasta la fecha, la actividad corresponde a la recepción de material de desechos provenientes de la construcción.
Controversias	<p>Eventual incumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC.</p> <p>Supuesta determinación errónea de la naturaleza de los residuos como fundamento para descartar efectos y acciones del PdC.</p> <p>Respecto de las acciones y medidas comprometidas para el componente aire.</p> <p>Eventual insuficiencia de las acciones y medidas comprometidas para ruido.</p> <p>Eventual insuficiencia de las acciones comprometidas para medio humano.</p> <p>Operación del proyecto sin resolución de calificación ambiental (RCA) y necesidad de paralizar su funcionamiento.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>El Tribunal sostiene que los criterios para aprobar un PdC confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. No solo busca asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también que el administrado se haga cargo de los efectos de su incumplimiento. El PdC debe describir correctamente los efectos que se deriva de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.</p> <p>En este caso, el Tribunal determinó que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que considera erróneamente que el PdC cumple con los criterios de integridad y de eficacia, basándose en la naturaleza inerte de los residuos depositados en el pozo de Baltierra S.A.</p> <p>Respecto al componente aire, el Tribunal sostuvo que la Superintendencia del Medio Ambiente descartó adecuadamente los efectos derivados de la infracción, ya que verificó el cumplimiento del "Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA).</p> <p>En cuanto a la afectación a la salud por ruido, el Tribunal consideró que el descarte de la superación de los límites de ruido se encuentra debidamente fundado. En este sentido, las acciones propuestas en el PdC, como el monitoreo semestral conforme a la normativa vigente y las medidas alternativas en caso de superaciones, son eficaces para controlar el ruido durante el desarrollo de las actividades del proyecto.</p> <p>En relación al medio humano, el Tribunal determinó que la exigencia de un mecanismo de participación ciudadana con el alcance pretendido por las reclamantes excede el ámbito de un PdC.</p> <p>Por último, el Tribunal abordó la solicitud de paralización del proyecto por falta de RCA e insuficiencia del PdC, señalando que esta situación se encontraba resuelta con las medidas cautelares previamente decretadas.</p>
Conclusión	El Tribunal concluye que el descarte de los efectos sobre el suelo y agua se funda en un supuesto erróneo, al considerar que los materiales depositados son inertes. En el pozo existe material no inerte que puede generar gases contaminantes e incendios subterráneos, por lo que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, toda vez que estima que el PdC cumple con los criterios de integridad y eficacia establecido en el artículo 9 del DS N° 30/2012.

Conclusión	<p>Las demás alegaciones fueron desestimadas. El descarte de los efectos sobre el aire fue debidamente motivado, dado que se verificó el cumplimiento de los límites del PPDA. También se fundamentó el descarte de la superación de los límites de ruido, pues se estimó que las medidas de monitoreo y alternativas son suficientes para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente. La exigencia de un mecanismo de participación ciudadana excede el ámbito de los PdC. Y la solicitud de paralización del proyecto, debido a la falta de autorización ambiental e insuficiencia del PdC, se resolvió con las medidas cautelares decretadas por el Tribunal.</p>
Resuelvo	<p>Se acoge parcialmente la reclamación interpuesta.</p> <p>Se deja sin efecto la resolución reclamada y se ordena a la SMA que emita un nuevo pronunciamiento, que considere la naturaleza no inerte de los residuos que se encuentran depositados en el pozo de la reclamada, para descartar o confirmar la presencia de efectos, así como disponer acciones para hacerse cargo de ellos.</p> <p>Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores.</p>
Relator/a	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>
Asesor/a en ciencias	<p>Paula Díaz Palma.</p>
Fecha de la sentencia	<p>20 de enero de 2025.</p>
Impugnación	<p>No impugnada.</p>
Cartografía del lugar de la controversia	



Rol R N° 346-2022, Empresa de Ferrocarriles del Estado con Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 624 de 26 de abril de 2022)

Palabras claves	Decaimiento, imposibilidad material de continuación del procedimiento, fraccionamiento, principio de coordinación, impactos ambientales, procedimiento sancionatorio, requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
Criterio(s)	<p>No cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo genera su ineficacia, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada.</p> <p>Los informes son facultativos y no vinculantes, sin embargo, no conceden discrecionalidad absoluta a la Superintendencia del Medio Ambiente para prescindir sin más de lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), pues la decisión de desestimar la opinión del órgano técnico -como la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto-, exigirá un estándar alto de fundamentación, que permita entender y compartir las razones de tal decisión.</p> <p>Para determinar si existe fraccionamiento, es posible atender a la titularidad de los proyectos, a su interdependencia funcional y a la ejecución temporal.</p> <p>Para determinar el elemento volitivo del fraccionamiento se debe atender el carácter de sujeto calificado del infractor, del cual podrá inferirse que, dado sus conocimientos específicos, conocía que estaba dividiendo un proyecto con la intención de eludir el SEIA.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	16 de mayo de 2022.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Interregional, Metropolitana y Libertador Bernardo O'Higgins, comunas de Estación Central, Santiago, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, El Bosque, Buin, Paine, San Francisco de Mostazal, Graneros, Codegua y Rancagua.
Antecedentes	<p>El proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago – Rancagua" es parte de un plan maestro de la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) para mejorar el sistema ferroviario de carga y pasajeros. Este proyecto ingresó al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Dentro del plan, el proyecto 'Rancagua Express' incluye tres subproyectos: 'Mejoramiento Integral', 'Seguridad y Confinamiento' y 'Renovación Flota Material Rodante'. Solo el subproyecto 'Mejoramiento Integral' fue evaluado ambientalmente.</p> <p>Tras denuncias de vecinos, la Superintendencia de Medio Ambiente inició un procedimiento sancionador por incumplimiento de normas de ruido y fraccionamiento, sancionando a EFE y requiriendo el reingreso del subproyecto 'Seguridad y Confinamiento' al SEIA. La reposición fue rechazada y posteriormente reclamada judicialmente.</p>
Controversias	<p>Eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>Eventual transgresión a principios jurídicos</p> <p>Respecto del principio de tipicidad</p> <p>Respecto del principio de coordinación</p> <p>Cuestionamientos a la unidad de proyecto</p> <p>Eventual errónea acreditación del elemento volitivo</p> <p>Cuestionamientos al subproyecto "Seguridad y Confinamiento" asociados al SEIA</p> <p>Respecto de requerir ingreso al SEIA</p> <p>Respecto de la concurrencia de impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300</p> <p>a) Efectos del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300</p> <p>b) Efectos del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto al eventual decaimiento del procedimiento, el Tribunal estimó que la demora, es razonable y se justifica a la luz de las numerosas actuaciones que se realizaron en el marco del procedimiento. Además, no transgredió los principios de eficacia, eficiencia administrativa, celeridad, conclusivo e inexcusabilidad.</p> <p>En cuanto a la falta de tipicidad del fraccionamiento, señala que se entrega expresamente competencia a la SMA para conocer y sancionar conductas que se enmarquen en el fraccionamiento por elusión o por fraccionamiento por variación de vía.</p> <p>Por su parte en cuanto a la vulneración del principio de coordinación, al prescindir de las conclusiones del informe del SEA. Al respecto, el Tribunal sostiene que en el marco del fraccionamiento el informe previo, es para determinar la procedencia del requerimiento de ingreso, más no para determinar la procedencia del tipo infraccional.</p> <p>En cuanto al cuestionamiento de la unidad del proyecto, el Tribunal colige que entre ‘Mejoramiento Integral’ y ‘Seguridad y Confinamiento’ se sustenta principalmente en la titularidad única de EFE respecto a ambos proyectos, la interrelación funcional evidente entre ellos, y la ejecución simultánea de los proyectos.</p> <p>En relación con la acreditación del elemento volitivo, es posible configurarlo acudiendo a presunciones judiciales y uno de los elementos fundamentales en el carácter de sujeto calificado del infractor atribuyéndole pleno conocimiento de los deberes y su incumplimiento sea considerado no una actuación imprudente sino dolosa.</p> <p>Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos al subproyecto “Seguridad y Confinamiento” asociados al SEIA. Sostiene que no existe duda acerca de la competencia de la SMA para requerir su ingreso al SEIA por fraccionamiento.</p> <p>Respecto a los impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, del subproyecto “Seguridad y Confinamiento”. Señala que respecto del literal a) no considera medidas para el cumplimiento de las normas de ruido, y que se han generado alteraciones significativas en los sistemas de vida y costumbres.</p>
Conclusión	<p>El Tribunal concluye que no existen vicios de legalidad alegados por el reclamante. En este sentido, se rechazó la alegación principal del reclamante relativa al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, basado en la demora en la tramitación, pues se consideró que fue justificada. En cuanto a la supuesta transgresión al principio de tipicidad, se sostiene que el fraccionamiento se encuentra considerado en la normativa razón por la cual no resulta atendible la alegación. A su vez, se rechazó la transgresión al principio de coordinación, pues la Superintendencia justificó adecuadamente su decisión de no considerar el informe del Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>En cuanto al elemento subjetivo del tipo -dolo- del fraccionamiento, se consideró que se encontraba acreditado.</p> <p>Finalmente, estimó que el subproyecto denominado “Seguridad y Confinamiento” debía ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental.</p>
Resuelvo	<p>Se rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta.</p> <p>Se condena en costas al reclamante, por haber sido totalmente vencido.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristian López Montecinos.</p>
Relator/a	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>
Asesor/a en ciencias	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
Fecha de la sentencia	<p>11 de febrero de 2025.</p>
Impugnación	<p>Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamante con fecha 28 de febrero de 2025. Rol Corte Suprema N° 8706-2025.</p>



Rol R N° 427-2023 (acumulada R N° 431-2023), ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1553, de 5 de septiembre de 2023)

Palabras claves	Procedimiento sancionatorio ambiental, invalidación, vía recursiva especial, principio de oportunidad, Plan de Prevención y Descontaminación, incumplimiento de bagatela, principio de irretroactividad in pejus.
Criterio(s)	<p>Existe preminencia y obligatoriedad de la vía recursiva especial establecida en la Ley de la Superintendencia y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, para impugnar las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que excluye la posibilidad de utilizar la vía general de invalidación para luego recurrir al Tribunal Ambiental por otra vía.</p> <p>Lo relacionado con la entidad de la infracción, como lo es el 'incumplimiento de bagatela', no es un elemento que deba ser considerado para la configuración de la infracción en el marco del artículo 35 de la LOSMA, sino que ello incidirá en la clasificación de la gravedad de la infracción y en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.</p> <p>El principio de 'irretroactividad in pejus' ha de ser considerado como un principio de carácter sustantivo, que no solo constituye una garantía para el eventual infractor, sino también respecto de cualquier persona que se relaciona con la Administración frente a sus actos administrativos desfavorables.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	29 de septiembre de 2023 y 8 de noviembre de 2023, respectivamente.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región Valparaíso, comuna de Concón.
Antecedentes	Enap Refinerías S.A., dedujo ante el Segundo Tribunal Ambiental dos reclamaciones de ilegalidad en contra de resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. La primera reclamación, impugna la sanción impuesta a ENAP por diversos incumplimientos ambientales y la segunda, se dirige contra la resolución que rechazó la solicitud de ENAP de invalidar la resolución que aprobó la metodología de cuantificación de emisiones, argumentando que su aplicación retroactiva es ilegal. Dichas resoluciones se relacionan con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
Controversias	<p>Eventuales ilegalidades de las Resoluciones Exentas N° 75/2021 y N° 1552/2023.</p> <p>Supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023</p> <p>Infracción N° 1: No considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones.</p> <p>Infracción N° 2: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora.</p> <p>Infracción N° 3: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico.</p> <p>Infracción N° 7: Haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) a nivel horario de 239 m3/h; durante 5 horas del día 27 de diciembre de 2019, bajo condiciones de mala ventilación.</p> <p>Infracción N° 8: Haber superado el límite de emisión de O2 fijado en 1.145 ton/año para el año 2019.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a las eventuales ilegalidades de las Resoluciones Exentas N° 75/2021 y N° 1552/2023. El Tribunal sostuvo que, previo, a resolver la impugnación de la resolución sancionatoria, debía pronunciarse sobre el régimen recursivo de las resoluciones de la SMA. En este contexto, señaló que la LOSMA contiene un régimen especial para recurrir ante los Tribunales Ambientales, quedando excluida la impugnación de carácter general (invalidación).</p> <p>Luego en cuanto a la Resolución Exenta N° 75/2021 que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones presentada por ENAP, cuya invalidación fue solicitada parcialmente y reclamada, correspondía impugnarla en virtud del régimen recursivo especial, lo que llevó a rechazar la reclamación.</p> <p>En relación con la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023.</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>Específicamente respecto de la infracción N° 1, el Tribunal consideró que el reclamante es quien mejor puede conocer mejor de la unidad de cracking catalítico, las condiciones de operación y las instalaciones que producen descarga de aire (chimenea principal y bypass. En dicho escenario, era esperable entonces que la propuesta de metodología presentada a la SMA incluyera oportunamente toda la información y su metodología, -incluyendo el bypass-lo cual llevo a discurrir que la infracción estaba correctamente configurada, rechazando en consecuencia la alegación.</p> <p>Por su parte, en cuanto a la infracción N° 2, el Tribunal recordó que la infracción es una eventual transgresión al principio de tipicidad, radicando la controversia en determinar si la unidad Heat Recovery Steam Generator (HRSG), es o no una caldera. Considerando la ley, el reglamento, el PPDA y demás antecedentes disponibles, sostuvo que no se configura la existencia de una caldera y luego, no le es aplicable la exigencia de cumplir con el límite de emisión de MP, así como tampoco exigir medir con CEMS. Atendido lo anterior, se configuró erróneamente la infracción, y se dio lugar a la pretensión del reclamante.</p> <p>En relación con la infracción N° 3, sostuvo que la interpretación de la SMA es correcta, entendiendo que la exigencia de medir MP con CEMS comprende no solo la implementación, sino que también la validación del sistema.</p> <p>Seguidamente, en cuanto a la infracción N° 7, el Tribunal asevera que lo discutido radica en determina si procedía -o no- que la SMA aplicara el principio de oportunidad. Al respecto, entiende que hubo incumplimiento y que se configuró la infracción, y que los "incumplimientos de bagatela", no son un elemento para ser considerado en la configuración de la infracción en el marco del artículo 35 de la LOSMA. Pues la entidad de la infracción influye en la clasificación de gravedad de la infracción y en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Releva el Tribunal que, a la luz de los antecedentes expuestos, lo descrito en la infracción, no es posible calificarlo de un incumplimiento insignificante.</p> <p>Finalmente, respecto de la infracción N° 8, se tuvo presente el artículo 52 de la Ley N° 19.880, especialmente relevante en derecho administrativo sancionador, que establece la "irretroactividad in pejus". En este contexto, a juicio del Tribunal se produjo consecuencias desfavorables para ENAP, pues sancionó con una infracción respecto de la cual en su momento la SMA no configuró incumplimiento de la normativa ambiental.</p>
Resuelvo	<p>Se rechaza la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.552 (rol R N° 431-2023) y se acoge parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.553 (rol R N° 427-2023). En consecuencia, se deja sin efecto la resolución impugnada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere lo señalado por el Tribunal respecto de las infracciones N° 2 y N° 8.</p> <p>Cada parte deberá pagar sus costas.</p>
Texto relevante de prevención	<p>Se previene que el ministro Cristián López si bien concurre a la decisión no comparte lo resuelto respecto al régimen recursivo aplicable a la Resolución Exenta N° 75/2021, pues la vía utilizada por ENAP, es decir, la solicitud de invalidación era la correcta para garantizar su derecho al recurso, dado que el plazo para la vía especial podría haber fenecido antes de que ENAP pudiera evaluar completamente los efectos de dicha resolución.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristián Delpiano Lira y prevención ministro Cristián López Montecinos.</p>
Relator/a	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>
Asesor/a en ciencias	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
Fecha de la sentencia	<p>19 de febrero de 2025.</p>
Impugnación	<p>Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamante y la reclamada con fecha 10 de marzo de 2025. Rol Corte Suprema N° 9221-2025.</p>

Cartografía
del lugar de la
controversia

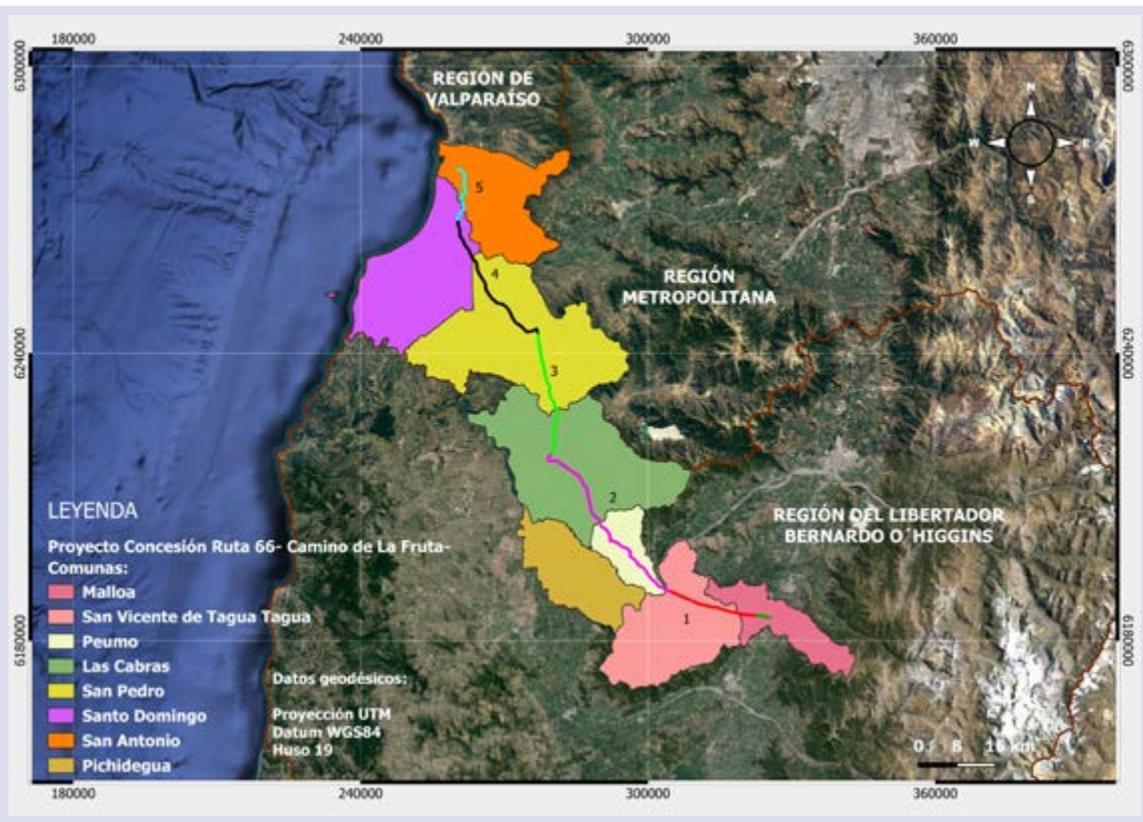




Rol S N° 84-2025, Detención de las actividades de tronaduras desarrolladas en el marco del proyecto Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta

Palabras claves	Medida urgente y transitoria; poderes de suspensión; humo de buen derecho; tronaduras; falta de certidumbre.
Criterio(s)	La imposibilidad de asegurar que la ejecución de un proyecto cumpla con los términos de la RCA constituye la generación de un daño grave al medio ambiente que configura el humo de buen derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	14 de febrero de 2025.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comunas de San Antonio y Santo Domingo.
Antecedentes	La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental la autorización para dictar la medida urgente y transitoria de detención de las actividades de tronaduras proyectadas en el Sector 5 del proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta", por parte del titular Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.
Razonamiento del Tribunal	La ejecución material del proyecto evidencia un cambio en la magnitud y frecuencia de las tronaduras que no concuerda con lo establecido en la RCA. El Tribunal también observa una falta de certidumbre respecto al alcance de las actividades de tronaduras, las que generaron diversas denuncias. En este contexto, señala que el fundamento de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) está estrechamente relacionado con las exigencias de la RCA como instrumento de gestión ambiental. Además, la imposibilidad de verificar la conformidad entre las detonaciones y las exigencias de la RCA N° 255/2013, constituye un antecedente determinante para ponderar la autorización solicitada por la SMA. Por otro lado, señala que las denuncias relacionadas por las tronaduras se vinculan con una actividad altamente dañina para el medio ambiente, que obliga a ser particularmente cuidadoso con la ejecución del proyecto y con el cumplimiento de las obligaciones y medidas de mitigación establecidas en la RCA.
Resuelvo	Se autoriza la detención de las actividades de tronaduras del proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta", en particular a las proyectadas para el "Sector 5" o "Variante San Juan", durante 30 días corridos.
Ministro/a que pronuncia la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores.
Relator/a	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesor/a en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Fecha de la sentencia	20 de febrero de 2025.
Impugnación	No impugnada.

Cartografía
del lugar de la
controversia





Rol R N° 466-2024, Bersa Kennedy S.A. con Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 841/2024 de fecha 31 mayo de 2024)

Palabras claves	Sancionatorio ambiental; emisión de ruidos; prescripción de la infracción; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; sanción leve.
Criterio(s)	La SMA no se encuentra obligada a precisar cómo influye cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación del monto total de la multa, ni cómo determinar los puntajes concretos con los que cada circunstancia contribuyó a la sanción definitiva.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	25 de junio de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Las Condes.
Antecedentes	Bersa Kennedy S.A., titular de la faena de construcción del proyecto 'Edificio Vista Los Andes Lote C', presentó una reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 841/2024, posteriormente rectificada por la Resolución Exenta N° 852/2024, ambas dictadas por la SMA, mediante la cual se impuso una multa de 18 UTA, por infringir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia Rol R-278-2021, de fecha 24 de febrero de 2022.
Controversias	Supuesta prescripción de la infracción. Eventual decaimiento del procedimiento sancionatorio. Sobre una eventual falta de fundamentación de la resolución reclamada Otras alegaciones referentes a la falta de consideración de los fundamentos de los descargos al momento de determinar la existencia de la infracción y cuantía.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal expresa que una sentencia que acoge parcialmente una reclamación por falta de motivación en una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que anula la resolución reclamada y ordena a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria, no puede considerarse como una sentencia absolutoria en los términos del artículo 2503 del Código Civil. Por su parte, señala que no procede la figura del decaimiento o la imposibilidad material de continuar el procedimiento respecto de un acto de naturaleza jurisdiccional, como lo es la sentencia de un Tribunal, sobre todo cuando éste goza de facultad de imperio. Además, el Tribunal sostiene que la exigencia de motivar fundadamente la decisión de la SMA para determinar una sanción, no puede concretarse en todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA deban ser traducibles en números ciertos y predeterminados, dado que la predictibilidad total del castigo puede mermar los fines preventivo y disuasivo de la sanción administrativa. Asimismo, la SMA no está obligada a fundamentar las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve.
Resuelvo	Se rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Cristián Delpiano Lira, ministro Cristián López Montecinos y ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago Guillermo De la Barra Dünner.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Relator/a	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor/a en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.

Fichas de sentencias



Fecha de la sentencia	13 de marzo de 2025.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante con fecha 1 de abril de 2025. Rol Corte Suprema N° 12038-2025.
Cartografía del lugar de la controversia	



Rol R N° 433-2023, Odfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N° 202313001384, de 12 de septiembre de 2023)

Palabras claves	Principio de congruencia; línea de base; vías de ingreso al SEIA; impactos sinérgicos; principios ambientales.
Criterio(s)	El carácter revisor de la jurisdicción contenciosa se evidencia en la vinculación entre las pretensiones deducidas en la vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas, con anterioridad en vía administrativa. Los informes de los órganos de la Administración con competencia ambiental no son vinculantes.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de noviembre de 2023.
Reclamado	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Padre Hurtado.
Antecedentes	El proyecto de generación de energía eléctrica denominado "Parque Fotovoltaico El Roque" cuyo titular es Parque Solar Roque SpA., fue calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante una Declaración de Impacto Ambiental. En contra de dicha resolución se presentó una solicitud de invalidación argumentando que la línea de base ambiental del patrimonio arqueológico sería incompleta e insuficiente, que se incumplía la legislación aplicable a la intervención de cauces y a la afectación de suelo, y que habría infracción a los principios preventivo y precautorio. Esta solicitud fue rechazada y posteriormente reclamada ante el Tribunal Ambiental.
Controversias	Eventual transgresión al principio de congruencia en lo relativo al supuesto fraccionamiento de proyectos. Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156. Eventual levantamiento incompleto de la línea de base arqueológica. Sobre la vía de ingreso del proyecto al SEIA. Sobre los impactos por ruido y vibraciones. Sobre los impactos por emisiones atmosféricas. Sobre la eventual afectación del suelo y supuesto incumplimiento del PAS 160. Eventual vulneración de principios ambientales.
Razonamiento del Tribunal	Respecto del principio de congruencia, el Tribunal sostuvo que debe existir conexión entre lo reclamado administrativamente y lo impugnado en sede judicial. El rol de la judicatura es revisar la legalidad de lo que la Administración haya tenido la oportunidad de corregir y verificar que las pretensiones sean equivalentes. En este contexto se constató que la alegación del reclamante relativa al fraccionamiento no fue invocada en sede administrativa, razón por la cual no se analizará. En cuanto a la intervención del cauce y la necesidad de obtener el PAS 156, el Tribunal concluye que el atravesamiento del canal existente, no le resulta aplicable el permiso, por cuanto se acreditó que no habrá intervención del cauce. Respecto del levantamiento incompleto de la línea de base arqueológica, el Tribunal consideró que se realizó una justificación completa y adecuada de la inexistencia de efectos sobre el patrimonio arqueológico debido a la modificación del proyecto. Asimismo, señaló que los informes de los órganos de la Administración con competencia ambiental no son vinculantes. Por su parte, en cuanto a la vía de ingreso del proyecto al SEIA e impactos específicos, en particular, respecto el ruido y vibraciones, el Tribunal sostuvo que fueron identificados y evaluados correctamente; en cuanto al impacto de emisiones atmosféricas, se determinó que las emisiones de material particulado fueron consideradas y que el proyecto no sobrepasaría los límites establecidos en la normativa vigente; por su parte en relación con los impactos sinérgicos, estableció que la evaluación es exigible para proyectos ingresados mediante un EIA y respecto de otros proyectos con RCA vigente, condiciones que no se cumplían en este caso. Luego, en cuanto a la afectación del suelo y PAS 160, la autoridad se pronunció favorable en el sentido de señalar que no genera un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación y el uso infraestructura está siempre admitido en área rural. Asimismo, se consideró que la no utilización de suelos agrícolas no implica una pérdida de calidad intrínseca del suelo bajo la normativa del SEIA. A su vez, se presentaron compromisos de mejoramiento de suelo y se obtuvo la aprobación de los organismos competentes para el PAS 160.

Razonamiento del Tribunal	Finalmente, en cuanto a la vulneración de principios ambientales, se determinó que el proyecto ingresó correctamente a evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental y que se descartaron adecuadamente los impactos significativos.
Resuelvo	Se rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta. Cada parte pagará sus costas.
Texto relevante del voto en contra/prevenición	El ministro señor Cristián López Montecinos, concurriendo a la decisión y a los argumentos expuestos, estima pertinente precisar que la medición de ruido en el punto 4 se realizó en lugar de acceso público, sin cuestionar idoneidad de dicho punto de medición. Asimismo, considera que no basta con señalar que no se pudo ingresar a la propiedad de la reclamante, sino que se debe dejar respaldo expreso de los motivos por los cuales no fue posible medir en el lugar más cercano al receptor.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira y prevención del ministro Cristián López Montecinos.
Relator/a	Rodrigo Reyes Barrientos.
Asesor/a en ciencias	Paula Díaz Palma.
Fecha de la sentencia	19 de marzo de 2025.
Impugnación	No impugnada.
Cartografía del lugar de la controversia	



Rol R N° 434-2023, Odfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N° 202313001385, de 12 de septiembre de 2023)

Palabras claves	Impactos ambientales significativos, principios ambientales, Parque Fotovoltaico, PAS 156, invalidación.
Criterio(s)	<p>El atraveso aéreo de una línea eléctrica sobre un recurso hídrico superficial, que no considera extracción de agua, intervención del caudal, modificación o alteración del cauce o libre escurrimiento de las aguas, descarta la necesidad de requerir el permiso ambiental sectorial de modificación de cauce dispuesto en el artículo 156 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), como administrador del SEIA, se encuentra facultado para prescindir total o parcialmente de lo informado por un órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA), en la medida que fundamente adecuadamente su decisión.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de noviembre de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Santiago.
Antecedentes	La reclamación de ilegalidad se deduce en contra de la Resolución Exenta N° 202313001385, de 12 de septiembre de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación que el reclamante presentó, de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en contra de la RCA N° 202213001150, de fecha 9 de marzo de 2022, que aprueba el proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia.
Controversias	<p>Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156.</p> <p>Eventual errónea vía de ingreso del proyecto al SEIA.</p> <p>Sobre la eventual afectación del suelo y supuestas inconsistencias en el compromiso ambiental voluntario.</p> <p>Eventual afectación de la salud: Emisiones atmosféricas, ruido, vibraciones e impactos sinérgicos.</p> <p>Eventual vulneración de principios ambientales.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>Respecto de la primera de las controversias, el Tribunal considera que al no existir una modificación del cauce ni alteración, sustitución o construcción de nuevas obras, sino solo un atraveso aéreo, la resolución reclamada se ajusta a derecho al rechazar la solicitud de invalidación.</p> <p>En cuanto a la segunda controversia, el Tribunal determinó que la pérdida de suelo por el proyecto es mínima y se limita a áreas con infraestructura permanente, sin afectar la cobertura vegetal bajo los paneles solares. Durante la operación, se mantendrá vegetación autóctona, con medidas para evitar incendios. Además, no se identificó una pérdida significativa de biodiversidad ni degradación del suelo, concluyendo que la evaluación ambiental del proyecto fue correcta y ajustada a derecho.</p> <p>Junto a lo señalado, el Tribunal considera que el proyecto cumple con los requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial al que se refiere el artículo 160 del Reglamento del SEIA, no solo porque no importa un efecto adverso significativo sobre el suelo, sino porque tampoco genera un núcleo urbano al margen de la planificación territorial.</p> <p>En cuanto a las supuestas inconsistencias en el compromiso ambiental voluntario consistente en un tranque de acumulación de agua para riego, el Tribunal expresa que éste no guarda relación con la generación de un efecto adverso significativo sobre el suelo, sino que el establecimiento de éste viene a contribuir a verificar a que no se provoque el impacto ya descartado sobre la calidad del suelo.</p> <p>Tratándose de las emisiones atmosféricas y ruido generado por el proyecto, el Tribunal estima que estas fueron identificadas y evaluadas correctamente, y lo mismo tratándose de los impactos por vibraciones, los que considera que fueron descartados adecuadamente, concluyendo que el proyecto no representa riesgo para la salud de la población en los términos establecidos en el artículo 5 del reglamento del SEIA. Y con respecto a los impactos sinérgicos referido a los proyectos fotovoltaicos que presentan cercanía con la vivienda reclamante, a juicio del Tribunal no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 18 letra f) y letra e) del art.11 del Reglamento del SEIA, para efectos de proceder a su evaluación, dado que ésta se realiza cuando los proyectos han sido ingresados a evaluación mediante EIA y respecto de aquellos que cuenten con RCA vigente, presupuestos que no se cumplen en este caso.</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>Finalmente, a propósito de la tercera controversia, el Tribunal rechazó la alegación de vulneración de los principios ambientales indicados, sosteniendo que no es posible exigir a una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) los requisitos propios de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), como la evaluación de impactos sinérgicos, y que la reclamante interpretó erróneamente la aplicación de los principios preventivo y precautorio. De igual manera, resolvió que la reclamada cumplió con el principio in dubio pro ambiente, dado que la evaluación consideró rigurosamente el tipo de proyecto y la vía de ingreso conforme al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300. Y en cuanto al principio de participación ciudadana, expresa que el SEA publicó el proyecto en el Diario Oficial y lo difundió en una radio con cobertura en Talagante y Padre Hurtado, no recibiendo, por lo demás, ninguna solicitud de apertura de participación ciudadana, por lo que tampoco se habría verificado su infracción.</p>
Resuelvo	<p>Se rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta. Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristián López Montecinos.</p>
Relator/a	<p>Rodrigo Reyes Barrientos.</p>
Asesor/a en ciencias	<p>Paula Díaz Palma.</p>
Fecha de sentencia	<p>19 de marzo de 2025.</p>
Impugnación	<p>No impugnada.</p>
Cartografía del lugar de la controversia	



Rol S N° 85-2025, Detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, desarrolladas en el marco del proyecto Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta

Palabras claves	Medida urgente y transitoria; poderes de suspensión; humo de buen derecho; tronaduras; falta de certidumbre.
Criterio(s)	La imposibilidad de asegurar la ejecución de un proyecto cumpla con los términos de la RCA constituye la generación de un daño grave al medio ambiente que configura el humo de buen derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	20 de marzo de 2025.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comunas de San Antonio y Santo Domingo.
Antecedentes	La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental la autorización para dictar la medida urgente y transitoria de detención de toda tronadura a ser ejecutada en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan del proyecto "Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta", por parte del titular Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal sostiene que existen imprecisiones y falta de certeza por parte del titular del proyecto respecto a la temporalidad, espacio geográfico y el número de detonaciones a ejecutar. Además, destaca que la ejecución material del proyecto evidencia un cambio en la magnitud y frecuencia de las tronaduras que no concuerda con lo establecido en la RCA N° 255/2013. Aunque el titular del proyecto presentó nueva documentación sobre los permisos obtenidos, el Tribunal indicó que existen aspectos relacionados con el número de detonaciones, los puntos de ejecución y la ubicación de las viviendas afectadas, que no han sido informados con la precisión y completitud necesaria para que la SMA pueda realizar sus labores fiscalizadoras y verificar el fiel cumplimiento de la RCA. La falta de certeza se basa en la información general proporcionada por el titular del proyecto, generalmente en términos estimativos o referenciales, lo que impide conocer con precisión el alcance y dificulta la fiscalización de la SMA al comparar la ejecución del proyecto con los términos de la RCA N° 255/2013. En este contexto, el Tribunal señala que el fundamento de las MUT está estrechamente relacionado con las exigencias de la RCA como instrumento de gestión ambiental. Además, la imposibilidad de verificar la conformidad entre las detonaciones y las exigencias de la RCA N° 255/2013, constituye un antecedente determinante para ponderar la autorización solicitada por la SMA. Por otro lado, señala que las denuncias relacionadas por las tronaduras se vinculan con una actividad altamente dañina para el medio ambiente, que obliga a ser particularmente cuidadoso con la ejecución del proyecto y con el cumplimiento de las obligaciones y medidas de mitigación establecidas en la RCA.
Resuelvo	Se autoriza la detención solo de aquellas actividades de tronaduras en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, desarrolladas en el marco del proyecto "Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta", por un plazo máximo de 15 días corridos o hasta que el titular del proyecto acompañe el catastro correspondiente, de conformidad con el numeral 58 de la solicitud.
Ministro/a que pronuncia la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores.
Relator/a	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesor/a en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.

Fichas de sentencias



Fecha de la sentencia	25 de marzo de 2025.
Impugnación	No impugnada.
Cartografía del lugar de la controversia	<p>LEYENDA Proyecto Concesión Ruta 66- Camino de La Fruta- Comunas: Malloa San Vicente de Tagua Tagua Peumo Las Cabras San Pedro Santo Domingo San Antonio Pichidegua</p> <p>Datos geodésicos: Proyección UTM Datum WGS84 Huso 19</p> <p>REGIÓN DE VALPARAÍSO REGIÓN METROPOLITANA REGIÓN O'EL LIBERTADOR BERNARDO O' HIGGINS</p> <p>0 8 16 km</p>



Rol R N° 456-2024, Ilustre Municipalidad de Olmué con Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 202405101218 de fecha 18 de abril de 2024)

Palabras claves	Consulta de pertinencia; área colocada bajo protección oficial; invalidación; reserva de la biosfera; zona de interés turístico.
Criterio(s)	<p>No existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental distinto al plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.</p> <p>Las Reservas de la Biósfera corresponden a una categoría internacional que no forma parte de las áreas colocadas bajo protección oficial en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, no equivale a desconocer el valor ambiental que puede tener el territorio de la reserva.</p> <p>La mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA en virtud de la hipótesis del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues resulta necesario vincular aquella declaratoria con algún componente medioambiental que tenga relación con la atracción turística que fundamenta la declaración de ZOIT.</p> <p>La consulta de pertinencia es un trámite voluntario y previo, en cuya virtud el SEA emite una declaración de juicio sobre la necesidad de ingreso al SEIA, en base a la información proporcionada por el titular. Lo anterior, no inhibe a la Superintendencia del Medio Ambiente de requerir su ingreso al SEIA de ser necesario.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	7 de mayo de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Olmué.
Antecedentes	Avícola Eggs Limitada, titular del proyecto "Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda", presentó una consulta de pertinencia ante el SEA. Luego de analizar los antecedentes, la autoridad mediante Resolución Exenta N°202205101154, de 18 de abril de 2022, descartó que dicho proyecto se fuera a ejecutar dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial en los términos del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300. Respecto de la indicada resolución, el municipio de Olmué solicitó su invalidación, petición que fue rechazada por medio de Resolución Exenta N° 202405101218, de 18 de abril de 2024, de la Dirección del SEA de la región de Valparaíso, la cual fue reclamada judicialmente ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Controversias	<p>Eventual infracción del plazo para solicitar la invalidación del acto que se pronunció acerca de la consulta de pertinencia.</p> <p>Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas.</p> <p>Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Zona de Interés Turístico de Olmué.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto al plazo para solicitar la invalidación, señala que en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880 y de los artículos 17 N° 8 y 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, en materia ambiental la reclamación procede en contra de la decisión que invalida como respecto de aquella que deniega; el artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600 constituye la regla especial en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.300; el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, lo es para reclamar y no para presentar la solicitud de invalidación en sede administrativa, y que la legitimación activa para reclamar está acotada a quien realizó la solicitud de invalidación y al directamente afectado. Atendido lo anterior, concluye que no existe norma que establezca otro plazo distinto a los dos años del artículo 53 de la Ley N° 19.880.</p> <p>Respecto del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se sostiene que la categoría Reserva de la Biosfera, no constituye un área colocada bajo la protección oficial. Lo anterior, no equivale a desconocer el valor ambiental que puede tener el territorio que conforma dicha reserva. En este contexto, resuelve que el proyecto se emplaza en la zona de amortiguación, la cual no cuenta con protección oficial, a diferencia del núcleo que contiene el Parque Nacional La Campana, resultando forzoso el rechazo de la alegación.</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a sostener que se trata de una zona de interés turístico de la comuna de Olmué, la que a la época de la consulta de pertinencia estaba en la fase final de implementación, el Tribunal considera que la mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA, pues es necesario vincular la declaratoria con algún componente medioambiental relacionado con la atracción turística que fundamenta la declaración, el cual debe emanar del acto de declaración, cuyo no es el caso. Por lo demás, el proyecto se emplaza fuera de dicha zona.</p> <p>Finalmente, expresa que el pronunciamiento que emite el SEA en el contexto de una consulta de pertinencia, con los antecedentes presentados por su titular, se remite única y exclusivamente a señalar si existe o no el deber de ingresar al SEIA, y que tal pronunciamiento no obsta al ejercicio de la facultad de la SMA para requerir su ingreso.</p>
Resuelvo	<p>Se rechaza la reclamación. Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores.</p>
Relator/a	<p>Juan Antonio Velásquez Jara.</p>
Asesor/a en ciencias	<p>Carlos Quintana Sotomayor.</p>
Fecha de la sentencia	<p>27 de marzo de 2025.</p>
Impugnación	<p>Recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante con fecha 11 de abril de 2025. Rol Corte Suprema N° 13378-2025.</p>
Cartografía del lugar de la controversia	<p>The map displays the geographical context of the project. Key features include: <ul style="list-style-type: none"> Ubicación del Proyecto: Marked with a red square, located within the Olmué commune. Comuna Olmué: Indicated by a black outline. RBIO - Área Núcleo: Shaded in dark green. RBIO - Área Amortiguación: Shaded in light green. RBIO - Área Transición: Shaded in yellow. Provincia Marga Marga: Shaded in orange. Límite Regional: Shaded in light yellow. Zoit Olmué: Shaded in light orange. Límite internacional: Represented by a dashed line. </p>

CUENTA PÚBLICA 2024: SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL ALCANZA RÉCORD EN SENTENCIAS Y REDUCE TIEMPOS DE TRAMITACIÓN

El Segundo Tribunal Ambiental cerró el año 2024 con resultados históricos, marcando un récord en la dictación de sentencias y una significativa disminución en los tiempos de tramitación. El periodo estuvo caracterizado por importantes desafíos y transformaciones tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

Labor jurisdiccional

Durante la ceremonia de Cuenta Pública, la ministra presidenta, Marcela Godoy Flores, reafirmó el compromiso del Tribunal con una justicia ambiental pronta y oportuna. Este objetivo, explicó, se ha concretado mediante mejoras que permitieron reducir los plazos de tramitación, especialmente en la redacción de sentencias, cuyo promedio bajó de 159 días en 2023 a 132 días en 2024.

En cuanto a los resultados del periodo, informó que se concluyeron 63 causas: 45 mediante sentencia, 3 a través de conciliación o avenimiento y 15 por otras vías. Subrayó el aumento sostenido en sentencias dictadas en reclamaciones de ilegalidad y demandas por daño ambiental, superando lo alcanzado en 2022 y 2023, con 31 y 34 sentencias respectivamente.

También relevó la participación del Tribunal en el Plan de Implementación del Acuerdo de Escazú y la ejecución del Plan Táctico de Comunicaciones, orientado a fortalecer la vinculación institucional con la ciudadanía.

Gestión institucional

Por su parte, el secretario abogado, Leonel Salinas Muñoz, destacó los avances en planificación estratégica, incluyendo la actualización de la misión, visión y valores institucionales, en línea con los desafíos del próximo quinquenio.

Asimismo, informó que en 2024 el Tribunal alcanzó una ejecución presupuestaria del 98,71%, priorizando el uso eficiente de los recursos, parte de los cuáles se destinaron a iniciativas clave como la modernización tecnológica, la mejora del sistema de gestión de causas, la implementación de plataformas colaborativas y el fortalecimiento de la seguridad de la información.

Anuario 2024

Finalmente, durante la Ceremonia de Cuenta Pública se presentó el nuevo Anuario del Tribunal, el cual incorporó importantes modificaciones orientadas a adecuarse a los estándares del Acuerdo de Escazú en materia de acceso a la información ambiental. Para acceder al Anuario 2024 ingrese al siguiente link:



A TRAVÉS DE DIVERSOS PRISMAS: ESPECIALISTAS DEBATIERON RELEVANCIA Y PERTINENCIA DE LA CONCILIACIÓN EN CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES

Profesionales expertos en la materia, provenientes de los mundos público, privado, académico y ciudadano se dieron cita en el conversatorio “La resolución colaborativa de controversias socioambientales a partir de la experiencia del Segundo Tribunal Ambiental”, desarrollado en el marco de la ceremonia de entrega de la Cuenta Pública 2024 de esta institución.

El panel contó con la participación de Raúl Letelier Wartenberg, presidente del Consejo de Defensa del Estado; Ezio Costa Cordella, director de la ONG FIMA; Rosa Fernanda Gómez, profesora de Derecho Administrativo Universidad de los Andes; y Patricio Leyton Florez, abogado socio del Área de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estudio FerradaNehme.

Durante el conversatorio se generó un interesante debate en relación con la procedencia de las conciliaciones en materia de reclamaciones de ilegalidad, la necesidad de efectuar modificaciones legales, la participación de las comunidades, la indemnidad del daño y el seguimiento de la conciliación para su cumplimiento efectivo.

Cabe recordar que el Segundo Tribunal Ambiental fue pionero en llevar a cabo procesos de conciliación en reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración, aprobando desde el año 2023, cuatro acuerdos de este tipo. Mientras que a lo largo de sus 12 años de existencia ha sellado 14 demandas por reparación de año ambiental por la vía alternativa de resolución de conflictos.



SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL PARTICIPÓ EN SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE ACCIÓN CLIMÁTICA

A través de las presentaciones de la ministra presidenta, Marcela Godoy Flores, y del ministro Cristián Delpiano Lira, el Segundo Tribunal Ambiental tuvo una destacada participación en el Seminario Internacional sobre Acción Climática, organizado por la Contraloría General de la República, Contraloría General de la República, los días 31 de marzo y 1 de abril.

La ministra presidenta, quien expuso en la inauguración de la segunda jornada, reflexionó sobre el papel que los tribunales ambientales están llamados a desempeñar en la construcción de una justicia “que aborde no solo las externalidades ambientales derivadas de la actividad humana, sino también las profundas desigualdades sociales que el cambio climático agudiza. Destacó el vínculo entre acción y justicia climática, cómo los tribunales han incorporado estas dimensiones en sus sentencias y los desafíos que enfrenta esta magistratura especializada para contribuir a una justicia climática que resuelva eficazmente las controversias en este contexto.

Por su parte, el ministro Delpiano, quien participó en el conversatorio Litigación Climática en Chile, analizó la influencia del derecho internacional en la protección del medio ambiente y la responsabilidad del Estado y del sector privado. Señaló que actualmente varios tribunales internacionales están abordando



consultas sobre cambio climático, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar —que ya emitió una opinión—, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Indicó que, si bien las opiniones consultivas no son vinculantes, sí pueden influir, “en tanto son lo suficientemente razonadas para servir como argumento de autoridad y permear decisiones de Naciones Unidas o la interpretación que hagan los países asociados al hacer uso de ellas”.



Segundo Tribunal Ambiental

